

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 70

FECHA: 03 DE DICIEMBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2018-00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NELSON GIOVANNI PARRA HERNANDEZ	ARMADA NACIONAL VINCULDO CREMIL	AUTO ORDENA COPIAS	02/12/2020	EXP ELECT
2018-00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NELSON GIOVANNI PARRA HERNANDEZ	ARMADA NACIONAL VINCULDO CREMIL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	02/12/2020	EXP ELECT
2016-00074	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OMAR ENRIQUE ACOSTA CARRILLO	ARMADA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	02/12/2020	EXP ELECT

**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la entidad vinculada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., diciembre 2 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 467

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00087-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NELSON GIOVANNI PARRA HERNANDEZ
DEMANDADOS	-LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-
VINCULADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- dentro del escrito de la contestación de la demanda, presentó las excepciones denominadas como FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 27 DE ENERO DE 2015, la cual tiene categoría de previa y debe dársele el trámite que actualmente consagra el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo inciso 1° del artículo precedente, se corrió traslado de las mismas el 26 de junio de 2019.

En este punto se hace pertinente aclarar, que a pesar de que de igual manera formuló la excepción de prescripción, la misma no esta encaminada a la prescripción extintiva que es la que tiene categoría de previa, sino a los valores que pudieren reconocerse con ocasión de los reajustes pensionales pretendidos, razón por la cual esta judicatura se pronunciará sólo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por lo indicado, el Despacho resolverá la Excepción Previa denominada como FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 27 DE ENERO DE 2015, propuesta por la entidad vinculada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, quien la fundamenta en que para los años 1997 a 2004 el actor no ostentaba la calidad de retirado, aunado a que los incrementos salariales del personal activo de las Fuerzas Militares se origina con ocasión de la expedición de los decretos dictados por el Gobierno Nacional y no por el principio de oscilación o base en el IPC, no pudiendo solicitar el incremento de una prestación cuando no la estaba percibiendo.

Afirma que la competencia para determinar si aumenta o no el salario base devengado en servicio activo es el Director de Personal de la Armada Nacional, que las disposiciones especiales de carácter prestacional se aplican al momento de adquirirse el derecho, esto es, las que se encuentren vigentes para dicho momento, pues no se puede variar el régimen prestacional de la Fuerza Pública.

Conforme a los argumentos expuestos, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 27 DE ENERO DE 2015, formulada por la entidad vinculada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirá al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, se observa que dentro del presente proceso han allegado diferentes memoriales de las entidades que representan la parte pasiva respecto al derecho de postulación, razón por la cual se resolverá lo pertinente dentro de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN de la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA CON ANTERIORIDAD AL 27 DE ENERO DE 2015 formulada por la entidad vinculada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al momento de proferir el fallo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JEFERSON PUENTES TORRES**, identificado con la C.C. 1.032.439.759, abogado en ejercicio con T.P. No. 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado, para que represente los intereses de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL conforme al poder adjunto.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con la C.C. 1.113.643.028, abogada en ejercicio con T.P. No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL conforme al poder adjunto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **JEFERSON PUENTES TORRES**, identificado con la C.C. 1.032.439.759, abogado en ejercicio con T.P. No. 260.211, por cumplir con los requisitos del artículo 75 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 070, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE DICIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., diciembre 2 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., Buenaventura D.E., diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.166

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00087-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NELSON GIOVANNI PARRA HERNANDEZ
DEMANDADOS	-LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-
VINCULADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA LUNES 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet

y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 070, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE DICIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., diciembre 2 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No._167

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00202-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	OMAR ENRIQUE ACOSTA CARRILLO
DEMANDADOS	-LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA LUNES 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 3:30 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 070, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 03 DE DICIEMBRE DE 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario